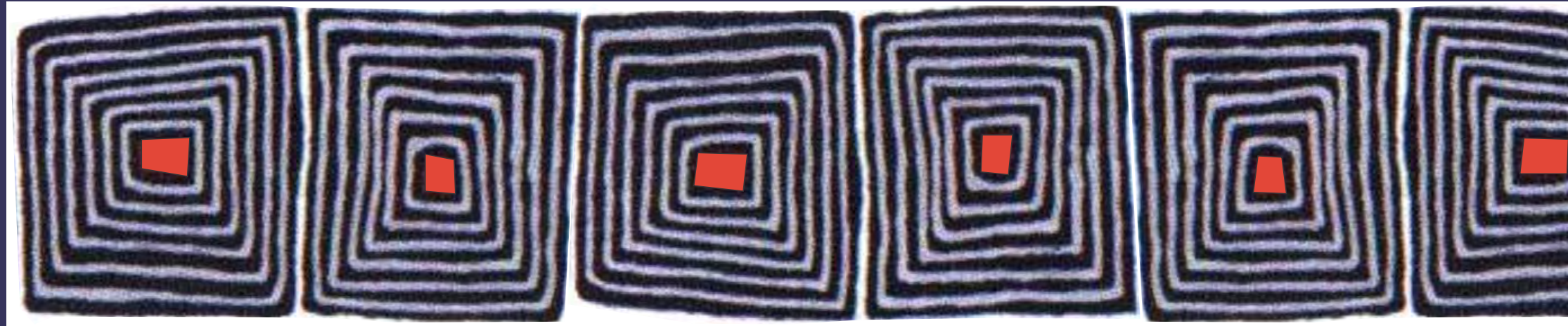


ISSN N° 2250-7493



# Cuadernos de Ejecución Penal

Publicación semestral  
Noviembre 2012  
Año I, N°2

*La complejidad creciente de la cuestión penal exige una reactualización permanente de los debates y desafíos contemporáneos como una estrategia fundamental para el diseño de la política pública.*

*Así, aportar a la construcción de un saber específico que oriente críticamente prácticas y discursos resulta un requisito insoslayable.*

*El Patronato de Liberados propone, por este medio, generar un espacio de reflexión, fortaleciendo el debate constructivo, enriqueciendo y optimizando el cumplimiento del rol institucional.*

BUENOS AIRES JUSTICIA Y SEGURIDAD  
PATRONATO DE LIBERADOS

BA  
BUENOS AIRES PROVINCIA



# Cuadernos de Ejecución Penal

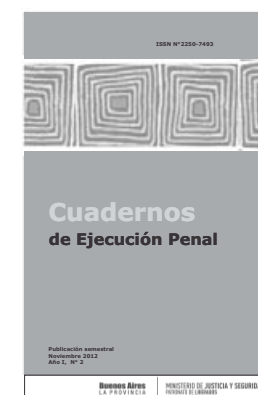
**Dirección**  
**Dra. María Alejandra López**

ISSN N°2250-7493

Publicación semestral  
Noviembre 2012  
Año I, N° 2

**Patronato de Liberados Bonaerense**  
Calle 72 N° 186. La Plata, Buenos Aires, Argentina  
CP 1900, tel 221-4578363  
[www.plb.gba.gov.ar](http://www.plb.gba.gov.ar)  
[dic@plb.gba.gov.ar](mailto:dic@plb.gba.gov.ar)

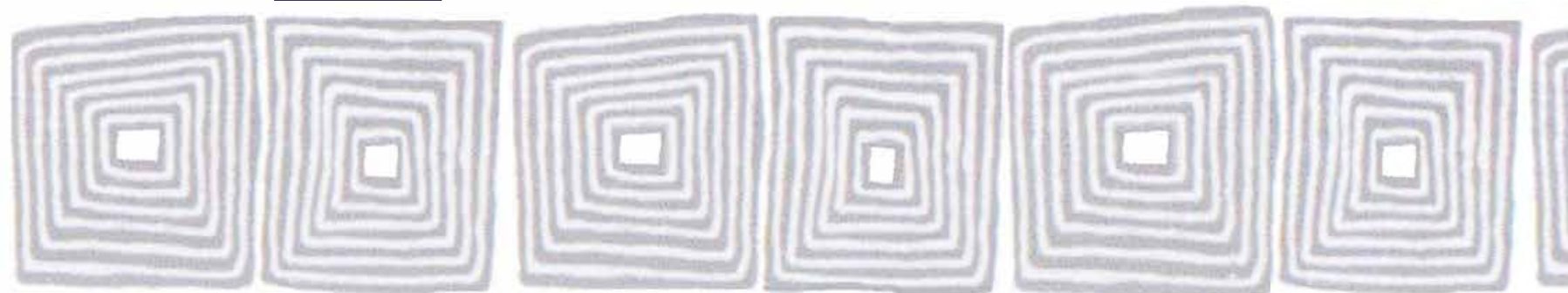
## Tapa de Publicación



La complejidad creciente de la cuestión penal exige una reactualización permanente de los debates y desafíos contemporáneos como una estrategia fundamental para el diseño de la política pública.

Así, aportar a la construcción de un saber específico que oriente críticamente prácticas y discursos resulta un requisito insoslayable.

El Patronato de Liberados propone, por este medio, generar un espacio de reflexión, fortaleciendo el debate constructivo, enriqueciendo y optimizando el cumplimiento del rol institucional.



## **Autoridades**

**Sr. Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Dr. Ricardo Casal**  
Ministro de Justicia y Seguridad

**Dr. César Albarracín**  
Subsecretario de Política Criminal e Investigaciones Judiciales

**Dra. María Alejandra López**  
Presidenta Patronato de Liberados

---

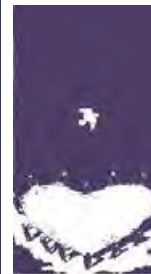
Edición de textos  
**Lic. Anátilde Senatore**

Diseño, diagramación e ilustración  
**D.C.V. Sonia Ferrer**

Armado y compaginación  
**D.C.V. Alejandro Maitini**

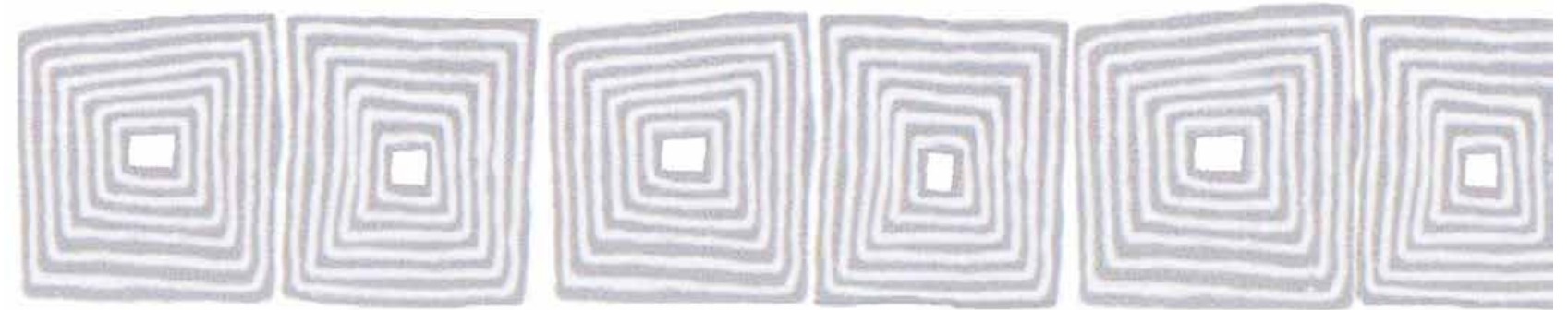
Colaboración  
**Romina Carretero, María Florencia Aguirre, Lucía Secco,  
Matías Otero, Guadalupe Leiro, Carolina Blanco.**

**Lic. Graciela Simonetti**  
Directora de Estrategias Comunicacionales



## Indice

- **Presentación** ..... 7
- **La ética del menor daño, un criterio humanitario** ..... 11  
Cecilia Margarita Boeri
- **Aspectos Generales y Procesales del Instituto de Suspensión de juicio a prueba** ..... 21  
Eduardo Eskenazi
- **Dispositivos de seguimiento en el Instituto de la Probation: el lugar del sujeto** ..... 39  
Irene Corach
- **El "estímulo educativo"** ..... 57  
Sergio Delgado
- **El nombre de Roca** ..... 67  
Eduardo Luis Aguirre



## Presentación

Presentamos este segundo ejemplar, dando continuidad a la propuesta de construir un espacio de socialización, reflexión y debate sobre la ejecución penal, en sus múltiples dimensiones.

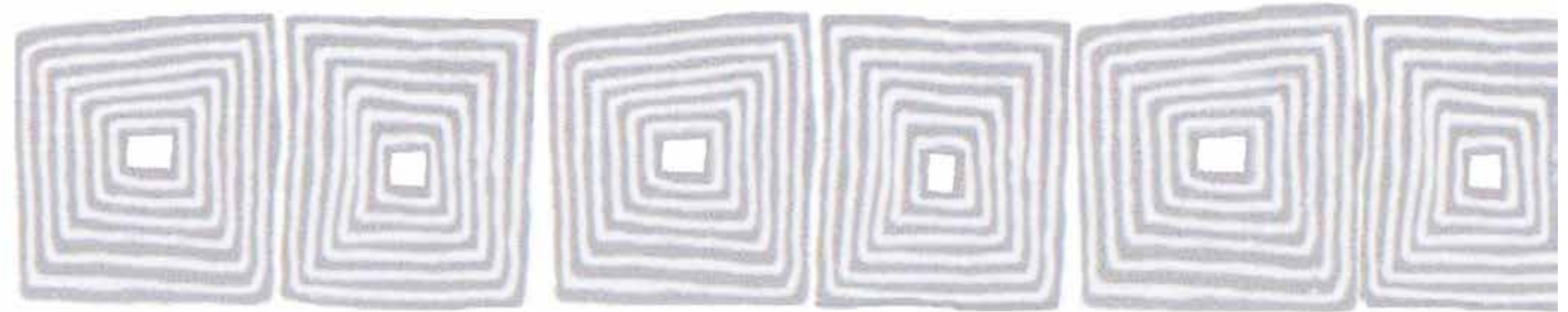
La complejidad de las situaciones que se presentan cotidianamente en estos procesos, exige a los operadores –de todos los niveles- desplegar la capacidad de consolidar la construcción intersectorial e interdisciplinaria del problema.

Tal exigencia nos convoca a dar continuidad a la propuesta de aportar a la construcción de espacios de elucidación, que fortalezcan la reflexión sobre la heterogeneidad de elementos que componen la temática.

En este sentido, los Cuadernos, son pensados como instrumentos que nos permitan escribir, revisar y reescribir la experiencia colectiva.

Los autores que nos acompañan en esta ocasión, ubican con claridad la necesidad de consolidar procesos inclusivos, tendientes a fortalecer la elaboración de estándares de seguridad ciudadana, en la convicción de que tal objetivo sólo se construye desde estrategias que garanticen un tratamiento integral de la problemática.





Para ello, la Dra. Margarita Boeri, aborda la pena privativa de libertad desde una perspectiva de reducción de daños, desplegando estrategias reparadoras.

Por su parte, el Dr. Eduardo Eskenazi expone los aspectos generales y procesales de la Suspensión de Juicio a Prueba, un instituto esencial en el universo de alternativas jurídicas para la resolución de conflictos.

En el mismo plano, la Lic. Irene Corach presenta un análisis sobre los dispositivos identificados en el tratamiento de este Instituto, en el marco específico de la Ley Nacional de Ejecución Penal (24660).

Desde esta norma, también, el Dr. Sergio Delgado, recupera la relevancia de la reforma que establece el compromiso ineludible de todos los sectores involucrados, de garantizar el derecho a la educación e incentivar a la población a elevar su nivel educativo.

Finalmente, el Dr. Eduardo Aguirre, nos propone recuperar saberes ancestrales en las formas no punitivas de abordar los conflictos sociales.

Cada artículo convoca a la reflexión y habilita nuevas preguntas. El debate continúa.

**Dra. María Alejandra López**  
Presidenta Patronato Liberados Bonaerense



## La ética del menor daño, un criterio humanitario

Cecilia Margarita Boeri\*

El reconocimiento de que la cárcel, aun la mejor de ellas, siempre produce algún daño (desde la limitación de derechos, hasta los peores sufrimientos psíquicos y físicos), resulta en mi opinión -no original por cierto- una verdad patente. No obstante ello, reconozco que su asunción desde la política penitenciaria, y especialmente para sus operadores directos, presenta serias pero no insalvables dificultades.

¿Será posible que los mismos operadores, aun autorizados legalmente, infrinjan un daño con una mano y lo curen con la otra? ¿Que quien vigile y controle sea el mismo que repare y asista? ¿Qué formación tendrían que tener esas notables personas?

Me generó esta reflexión la interesante propuesta de Política Penitenciaria de la Provincia de Santa Fe, donde se intenta superar los modelos correccionalistas e incapacitantes, desde una postura progresista basada en la "asunción de la prisión como una institución sistemática y sustancialmente productora de sufrimiento y degradación en las personas privadas de su libertad...".

A partir de ello se plantea como una opción ética y política, la orientación de la gestión hacia la "reducción del

\* La Dra. Cecilia Margarita Boeri es Defensora General del Departamento Judicial Mar del Plata. Artículo elaborado para **Cuadernos de Ejecución Penal** en el año 2012.



daño". Reconocen que "... resulta utópico plantearse la posibilidad en la sociedad contemporánea de liberarse automáticamente de la necesidad de la prisión para enfrentar ciertas formas de conflictos sociales que resultan criminalizados a través de la ley penal...", pero intentan amplificar todas las posibilidades alternativas al encierro penitenciario, alimentando "...una vocación minimalizadora de la opción segregativa, en sí misma y en su conjunto..." -

Pretenden "...tratar de desmontar en la mayor medida posible los mecanismos que generan sufrimiento y degradación en las personas privadas de su libertad, asumiendo que su total extirpación resultará imposible mientras siga existiendo la prisión como forma de castigo legal...". Todas las citas han sido tomadas de la página oficial de la Provincia de Santa Fe, en "Política Penitenciaria", cuya lectura completa es más que interesante.

Creo, y ese será mi humilde aporte desde la experiencia como defensora penal, observadora y crítica del sistema carcelario, que sí es posible que una institución se proponga limitar su intervención, o sea llevar a cabo una política de menores daños en todo lo que hace al sistema de vigilancia y control, pero siempre y cuando, y para ser consecuente, desde una distinta organización, con una formación preferentemente asistencial y/o educativa, "pero en ningún caso jerárquica ni disciplinaria", se ocupe de la política reparadora, evitando la desocialización y fomentando la resocialización.

Es decir, ante el hecho de que la cárcel es por definición, un lugar donde se "sufre" una pena, donde se "padece" violencia



-siempre, en mayor o en menor medida, ya sea legítima como ilegítimamente- y que por ello genera efectos deshumanizantes o cuanto menos traumáticos sobre los prisioneros e incluso sobre su familia y/o grupo de convivencia, puede adoptarse una política simplemente omisiva, que transite entre la resignación y el fatalismo, o una política activa que trabaje para minimizar esos efectos nocivos en la mayor medida posible, luchando por contrarrestar la tendencia constante de la cárcel a reproducir y multiplicar la violencia. Proclividad que de quedar librada a su suerte, degenera rápidamente en el castigo cruel, cuando no en los vejámenes y torturas. Cualquier argumento que pretenda revertir esta última afirmación, será demolido por la avasallante verificación de la realidad, no sólo en nuestro país, sino en cualquier parte del mundo.

La pasividad no es una posición intermedia, sino antagónica al activismo. Si se asume una política activa de reducción de daños, la herramienta de control y vigilancia debe orientarse hacia su minimización y a la vez adoptarse otras políticas asistenciales, reparadoras, y socializantes. Si por el contrario, se sostiene una política omisiva, ésta derivará rápidamente en el sentido contrario, o sea la maximización carcelaria, debiendo asumirse los improponibles mayores daños consecuentes.

Es necesario reconocer que si nadie se ocupa de la cárcel, ésta lejos de desaparecer, crecerá descontroladamente, no sólo en tamaño estructural, sino en violencia y en el número de personas privadas de libertad. Aun sin proponerse específicamente ese objetivo, el sistema penal en su dinámica





no se autogobierna y responde a la ley del menor esfuerzo. Mucho podría escribirse sobre el tema, pero la inactividad (de los operadores judiciales, de los legisladores, de los integrantes del Servicio Penitenciario, etc.) se traduce siempre en la prolongación del encierro y no en la liberación de quienes lo padecen.

Para construir un valladar de contención, el derecho es una herramienta insustituible, aunque sólo constituya el "programa" a implementar. No es un dato menor la calidad y humanidad de ese programa, pero si al mismo tiempo no se trabaja intensamente en su implementación, quedaremos por siempre como testigos críticos de su desnaturalización azarosa.

Esto no significa necesariamente hacerse cargo o tomar partido desde la política penitenciaria de una postura de deslegitimación de la cárcel. Paradójicamente, quienes discurren en otros espacios sobre la necesidad de la cárcel, sus alternativas posibles, su utilización con fines de control social, etc., compartiendo la visión sobre el carácter cuanto menos negativo, si no lisa y llanamente vejatorio e inaceptable del encierro forzoso de personas y pretendiendo su abolición, reemplazo o minimización, no participan en el diseño de la política carcelaria precisamente para no legitimarla.

Ciertamente resulta amargo trabajar para construir cárceles dignas cuando en realidad se desea demolerlas, tan amargo como inevitable, pues las dignas –si cabe– serán solo "menos peores" que las otras. Claro que no podrían los abolicionistas hacerse cargo de las instituciones carcelarias, ni nadie pretende tal cosa. Sin embargo y sin llegar a ese extremo,



y siempre en mi opinión, trabajar para que la cárcel genere el menor daño posible nunca importará una legitimación definitiva de este recurso extremo; por el contrario, resulta consecuente bregar al mismo tiempo por la minimización y por la humanización constante y progresiva del encierro, a sabiendas de que por mucho que hagamos, nunca será un "bien", desengaños definitivamente del ideal correccionalista. Si así no fuera, tendríamos que pensar que la política penitenciaria sólo puede ser llevada a cabo por quienes propician y celebran el crecimiento de esa institución o miden el éxito por el mayor número de personas privadas de libertad, y/o como un mal menor redituable en un sistema de costes y beneficios.

Una visión pacificadora que tome la cárcel como un hecho dañoso por definición, no puede renunciar –so pretexto de no querer legitimarla o deslegitimarla– a la tarea de reducir, compensar, reparar esos efectos, propuesta a la que se arriba tanto desde una ética humanitaria, como desde una perspectiva utilitaria. Y siendo utópico plantearse la posibilidad histórica de la desaparición abrupta de la metodología penal del encierro, me parece por el contrario muy plausible que esto ocurra en un proceso histórico que transite por las reformas estructurales edilicias (la calidad, tamaño, ubicación, transparencia de los edificios, etc) como por el ajuste de la criminalización primaria y secundaria redireccionando la selectividad penal hacia los casos realmente graves, revisando permanentemente la necesidad y proporcionalidad del encierro y el trabajo multidisciplinario y comunitario en los mecanismos de prevención, etc.

En verdad sólo una política activa en la dirección de



reducción de daños y aun entendiendo el delito también como un daño (evitable y reparable), se compadecerá con lo normado por el art. 18 de la CN y el art. 5 inc. 6 de la CADH, que respectivamente proscriben la cárcel como castigo y propenden su función resocializadora, con toda la normativa convencional que me abstendré de citar por lo extensa y conocida, pero que dista mucho de encontrarse cabalmente cumplida.

A la vista está que no basta con declararlo desde el discurso legal. Ni siquiera será suficiente con instruir a quien vigila para que a la vez proteja, ni recomendar a quien controla que también contenga o a quien disciplina, para que simultáneamente libere. La palabra no es todopoderosa, no es fácil ni desde el punto de vista de los operadores (que debieran actuar y cuestionarse al mismo tiempo), ni desde el de los destinatarios del sistema, que no podrán desprender la etiqueta penitenciaria de ninguno de los aspectos de su vida, sintiéndose en permanente vigilancia y control.

En mi neófito opinión y teniendo en cuenta la dificultad que genera superar ciertas limitaciones humanas, es conveniente desdoblarse los roles. Y particularmente procurar que el sostén y la asistencia no sean carcelarios -aun cuando se cumpla intramuros- o sea que no pertenezcan al servicio penitenciario y que se distingan claramente de los mecanismos de control y vigilancia. El ejercicio de ambas funciones simultáneamente, deriva rápidamente en la negociación de los "beneficios" para obtener un mayor control, provocando la resistencia pasiva o activa de los detenidos.

No desconozco algunos avances que se han hecho en



este sentido, no sé si con el propósito antedicho o simplemente con un criterio eficientista. Trabajo, educación, arte, salud, etc. deben provenir del medio libre y tener continuidad cuando ello es posible. Particularmente destaco lo que se viene haciendo en materia de educación, donde los progresos han sido notables, pero el acceso es aún reducido a un pequeño sector de la población.

En este aspecto será insustituible la contribución del Patronato de Liberados o de instituciones similares y el acompañamiento de organizaciones civiles, siempre que, como vengo diciendo, no se les asignen las funciones de control y vigilancia conjuntamente con las de sostén y asistencia. El Patronato, o la institución que fuera, deben trabajar para el detenido y su familia, en procura de mantener y fortalecer los vínculos familiares y sociales previos al encierro, evitando la trascendencia de la pena al grupo familiar y la desocialización del interno, procurando su inserción o reinserción social.

La experiencia en la Provincia de Buenos Aires con la incorporación al Patronato de Liberados de un importante número de asistentes sociales se viene definiendo felizmente en el último de los sentidos, impulsada por los lógicos escrúpulos de los asistentes sociales para ejercer tareas de vigilancia y control.

Ha sido crucial la formación académica de los operadores elegidos, pues esa capacitación -y hasta la selección que viene dada por la vocación de quienes optan por esa carrera terciaria- les permite observar sin prejuicios la problemática del encierro, no desde la perspectiva de la herramienta penal, sino como un



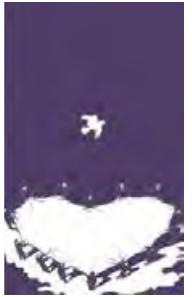
suceso histórico y social que afecta a todo el grupo familiar o de convivencia, con causas y efectos previos y posteriores al tiempo de ejecución propiamente dicho.

La incorporación al Patronato de Liberados de un importante número de asistentes sociales demostró en los hechos, cómo pueden modificarse las instituciones desde las personas que las gestionan. A la Defensoría General de Mar del Plata han llegado inquietudes de estos operadores sociales sobre la incompatibilidad de ejercer al mismo tiempo las tareas de vigilancia y control, situación que deteriora los vínculos de confianza y sinceramiento sobre los que se sustentan las labores de sostén y asistencia.

También sería importante que esta tarea comenzara desde el inicio de la privación de libertad y no recién a partir del período de preegreso, evitando o contrarrestando -como decía- la trascendencia de la pena o de la prisión preventiva al grupo familiar o de convivencia, que generalmente es discriminado socialmente, quedando desamparado en lo afectivo y en lo económico, recibiendo solidaridad únicamente por parte de aquellos que se encuentran en la misma situación (relaciones fraternales que surgen entre los familiares de detenidos durante las visitas, o entre compañeros de celda, de pabellón o de "rancho").

La indiferencia social y la segregación conducen a la normalización de la situación traumática y al refugio en el único ámbito de contención y de no rechazo tanto para el interno como para su grupo familiar, que es la población carcelaria y sus allegados.

Mucho hay por hacer y de ningún modo se agotan en estas escuetas reflexiones las posibilidades de un campo que aparece cuanto menos desatendido. Mi intención es señalar la importancia del punto de partida; la preservación del sentido humanitario obliga a restringir la privación de libertad a su mínima expresión dañosa, pero también a desplegar estrategias reparadoras. Si normativamente la contradicción no existe, pues ese es el sentido que le imprimen tanto el art. 18 de la CN como el art. 75 inc. 6 de la CADH, no deben subestimarse las dificultades operativas que se les presentan a los hombres y mujeres que deben posicionarse en los distintos cometidos a cumplir. Quienes creen que su misión es dar cumplimiento a la amenaza penal contenida en la norma, tendrán serias dificultades para autolimitarse y minimizar los daños que ésta genera, pero más aún para repararlos, para asistir y sostener.







## Aspectos Generales y Procesales del Instituto de Suspensión de juicio a prueba

Eduardo Eskenazi \*

### Aspectos generales del Proceso Penal <sup>1</sup>

Dentro del nuevo esquema procesal introducido por la Ley N° 11.922 se ha adoptado como modelo el principio acusatorio, por el cual se encuentran claramente separadas las funciones de acusar, defender y juzgar, con el fin de preservar la imparcialidad del juzgador y mantener un equilibrio entre la parte acusadora y la defensa. En esta división de roles, al Representante del Ministerio Público Fiscal le ha sido asignada la función de representar la pretensión punitiva estatal ejerciendo el interés que la sociedad tiene en llevarla adelante, a fin de lograr, dentro del marco del debido proceso, restablecer el orden social quebrantado.

El proceso se encuentra dividido en dos etapas. La primera de ellas es la Investigación Penal Preparatoria (IPP), durante la cual en orden a lo normado por el art. 266 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.) el Agente Fiscal, entre otros fines, procurará: reunir la prueba necesaria para comprobar si existe el hecho delictuoso; establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, o justifiquen; individualizar a los autores y partícipes del hecho investigado; verificar la edad, educación, costumbres,

\* El Dr. Eduardo Eskenazi se desempeña como Juez Correccional, en el Dpto. Judicial de La Plata  
Artículo elaborado para **Cuadernos de Ejecución Penal** en el año 2012.

1. Ponencia presentada en la I Jornada de Suspensión de Juicio a Prueba, desarrollada el 24 de octubre de 2012, organizada por el Patronato de Liberados Bonaerense.



condiciones de vida, medios de subsistencia, antecedentes, etc., cumplido lo cual, de corresponder, requerirá la elevación de la causa a juicio.

El Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, debiendo formular los requerimientos aún a favor del imputado, pudiendo por este motivo solicitar el archivo o el sobreseimiento, cerrando en este último caso definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al imputado en cuyo favor se dicta, por entender que no alcanza a reunir la prueba necesaria. En esta etapa, además del Agente Fiscal y el Defensor, interviene el Juez de Garantías. Este último es quien - de acuerdo a lo normado por el art. 23 del C.P.P.- conocerá, entre otras tareas, en las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes civiles, particular damnificado y víctima; impondrá o hará cesar las medidas de coerción personal o real (detenciones, prisiones preventivas, embargos, etc.), conocerá en las peticiones de nulidad, allanamiento, secuestro y requisas, entre otros.

Cuando el Fiscal estime contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción formulará la requisitoria de citación a juicio, en la que efectuará un relato claro, preciso y circunstanciado del hecho y los fundamentos de la acusación (art. 334 del C.P.P.).

Las conclusiones del requerimiento fiscal serán notificadas al Defensor del imputado quien podrá en el término de quince días oponerse instando el sobreseimiento o el cambio de calificación, resolviendo el Juez de Garantías la oposición en el término de 5 días.

Una vez resuelta la elevación de la causa a juicio, la misma será



radicada ante el Tribunal en lo Criminal o Juzgado en lo Correccional, según se trata de causas previstas con penas mayores o menores a los seis años de pena privativa de libertad.

El órgano jurisdiccional individualizará la prueba ofrecida por las partes para llevar al debate y fijará el mismo, siempre y cuando las partes no hubieran acordado previamente una salida alternativa al mismo (mediación -ley nº 13.433; Suspensión de Juicio a Prueba; o bien, juicio abreviado).

### **Criterios de oportunidad**

Dentro del proceso penal existe un principio llamado de legalidad por el cual el Estado debe investigar y penalizar todo delito del que tomó conocimiento. Este principio es irrealizable, pues todo el sistema penal se caracteriza por la selectividad de su funcionamiento real, al no tener capacidad para investigar y penalizar todos los ilícitos que se cometen.

En oposición a este principio existe el de oportunidad, que consiste en la posibilidad que la ley acuerda a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de suspender la persecución, limitarla en su extensión, o hacerla cesar definitivamente, ampliándose así la función del derecho penal al acordársele una función distinta a la de ser instrumento exclusivamente punitivo. De esta manera se da prioridad a otras soluciones por sobre la aplicación de la pena, especialmente en los delitos de poca o mediana gravedad, autores primarios, o mínima culpabilidad o participación.

Aquí encontramos a modo de ejemplo el criterio especial





de archivo previsto por el art. 56 bis del C.P.P. y el proceso de mediación previsto por la Ley N° 13.433.

El citado artículo 56 bis dispone que "El Ministerio Público Fiscal podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los partícipes, en los siguientes supuestos:

- 1)** Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuera insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los (6) seis años de prisión.
- 2)** Cuando el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público.
- 3)** Cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados.

Para aplicar estos criterios a un imputado, se considerará especialmente la composición con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo. A tales fines, se convocará a una audiencia en la que deberá ser asistido por su Defensor..."

Por otro lado, la Ley N° 13.433, titulada "Régimen de resolución alternativa de conflictos penales", establece que las causas correccionales, es decir aquellas seguidas por delitos previstos con penas inferiores a los seis años de pena privativa de la libertad, y con la expresa excepción de los supuestos previstos en la segunda parte del art. 6 de la citada ley (víctimas menores de edad, con excepción de las seguidas en orden a las leyes N° 13.944 -Represión del delito de



incumplimiento de los deberes de asistencia familiar- y 24.270 -impedimento de contacto de hijos menores-; imputados que sean funcionarios y que los hechos hubieran sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública; delitos contra la vida, contra la integridad sexual, robo; delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional), pueden ser derivadas por los Fiscales a las Oficinas de Resolución alternativa de conflictos, espacio este que cuenta con un equipo técnico conformado como mínimo por un abogado, un psicólogo y un trabajador social especializados en métodos alternativos de resolución de conflictos. De esta manera, en caso de arribar las partes a un acuerdo en el que encuentren satisfechos sus intereses se procederá el archivo de la causa previo imponer condiciones de ser estas últimas necesarias.

### **El instituto de Suspensión de Juicio a Prueba**

Constituye otra manifestación del principio de oportunidad procesal reglado por la ley y sujeto a un control judicial formal.

Consiste en la paralización -durante un cierto lapso temporal- del trámite del proceso penal iniciado en contra de una persona. Dicha paralización tendrá lugar en la medida en que sea solicitada por el imputado y concurren las demás condiciones de admisibilidad previstas en la ley a las que me referiré más adelante. De reunirse las condiciones para su otorgamiento, su admisibilidad será una obligación teniendo en cuenta que su concesión no es una gracia sino un derecho del imputado, y de entenderse que en el caso particular no se hará lugar al beneficio solicitado deberán explicarse fundadamente



las razones que llevan a su negativa para que la decisión adoptada no sea declarada inválida por ausencia de fundamentación.

### **Finalidad de la Suspensión de Juicio a Prueba**

La Suspensión de Juicio a Prueba persigue los siguientes objetivos:

- a)** Evitar la estigmatización que sufriría el imputado con la imposición de una condena, aplicando en su lugar, con un claro fin de prevención especial, medidas tendientes a evitar la comisión de delitos de las características del que se le atribuye en la causa.
- b)** Evitar la saturación de causas en la órbita judicial, procurando obtener el dictado de medidas tendientes a lograr el mejoramiento del individuo sin necesidad de llegar a una condena.
- c)** Lograr en la medida de lo posible la reparación económica de la víctima.

### **Presupuestos previstos por el art. 76 bis del Código Penal**

**1.** En relación a los delitos que admiten la concesión de la Suspensión de Juicio a Prueba, ha existido una discusión respecto a su alcance, por problemas de interpretación generados a partir de la redacción de los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 76 bis del Código Penal (en adelante C.P.)

Una parte de la doctrina sostiene que debe tratarse de delitos cuya pena máxima no supere la pena de tres años de prisión o reclusión.



Otro sector, con la que ha adherido la CSJN a partir del fallo Acosta (CSJN, A. 2186. XLI Recurso de hecho, Acosta Alejandro Esteban s/inf. Art. 14, 1º párrafo ley 23.737- causa nº28/05, del 23/4/2008) sostiene que debe interpretarse el citado artículo 76 bis del C.P. en forma amplia, en el sentido de considerar que pueden acceder al instituto, por un lado, las personas imputadas en delitos que tengan prevista una pena máxima de reclusión o prisión no superior a 3 años, o bien que concurriendo materialmente entre sí (por ej. dos delitos de hurto) ninguna de las penas máximas previstas en forma individual supera los tres años. Agregándose un tercer supuesto, que admite la concesión del instituto cuando se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima superior a los tres años pero que en el caso concreto admite la posibilidad de aplicar una condena en suspenso (disponiendo en este sentido el art. 26 del C.P. que el imputado podrá ser beneficiado con una condena de estas características en los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, siempre y cuando, luego la valoración de la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho, etc. demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad). Requiriéndose en este último supuesto -es decir, cuando la pena máxima prevista para el delito supere los tres años de prisión, pero admita su imposición en suspenso (art. 26 del C.P.)- el consentimiento del Fiscal para la concesión del beneficio de Suspensión de Juicio a Prueba.

En este sentido la Sala Tercera del Tribunal de Casación de la Provincia de Bs. As. con fecha 7 de septiembre de 2006 ha



resuelto que “El artículo 76 bis del Código Penal prevé dos supuestos de aplicación: por un lado, cuando se trata de delitos de acción pública en los cuales el máximo de la pena establecida no excede los tres años de prisión o reclusión –primer párrafo-; y por otro –cuarto párrafo-, cuando las circunstancias del caso permitirían dejar en suspenso la condena aplicable, “...no habiendo argumento plausible que impida una interpretación armónica de dichos párrafos, pues es de toda racionalidad concluir, en unión con las pautas político-criminales de rehabilitación y derecho penal mínimamente estigmatizante que surgen de los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna, que con la expresión contenida en el citado cuarto párrafo debe darse cabida en la norma analizada a los supuestos contemplados por el art. 26 del Código Penal...”.

**2. Petición del imputado:** este presupuesto encuentra justificación en el derecho que tiene toda persona sometida a proceso penal a que su situación procesal sea dirimida a través de una sentencia definitiva y firme que declare su inocencia o culpabilidad, por lo tanto de no requerirse el beneficio en forma expresa la causa continuará su camino hacia el dictado de la sentencia.

**3. Ofrecimiento de reparación a la víctima:** el art. 76 bis, tercer párrafo, del C.P. dispone en relación a este punto que: “Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada



podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiera, tendrá habilitada la acción civil correspondiente”.

Aquí es importante observar que la reparación deberá exigirse en la medida de las posibilidades económicas del imputado. Es decir que si la capacidad del imputado no le permitiera cumplir con esta exigencia, el Juez podrá evaluar la posibilidad de autorizar el pago en cuotas, o bien de reducir el monto de reparación, o inclusive podrá decidir no imponerla. En la práctica, una vez ofrecida la reparación económica a la víctima, si esta última no concurrió a la audiencia se le notificará por oficio expresamente haciéndole saber que en caso de rechazar la suma ofrecida por el imputado le quedará habilitada la vía civil, perdiendo el derecho de demandar civilmente la reparación en caso de aceptar el monto de reparación ofrecido. Finalmente, cabe recordar que la aceptación o rechazo de la reparación económica por parte de la víctima no hará variar la decisión de otorgar la Suspensión de Juicio a Prueba.

**4. Abandono en favor del Estado de los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de recaer condena:** en este caso se le hará saber al imputado durante la audiencia de Suspensión de Juicio, que al concederle el beneficio en cuestión los elementos cuyo decomiso se habría dispuesto de haber sido condenado por el hecho que se le atribuye (por ejemplo instrumentos del delito) quedarán abandonados a favor del Estado.

**5. Supuesto en que el delito imputado estuviera reprimido además de la pena de privativa de libertad, con la pena de multa:** si el delito o alguno de los delitos que



integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

### **Improcedencia de la Suspensión de Juicio a Prueba**

Atento a lo normado por los últimos párrafos del art.76 bis del C.P., expresamente se establece que la Suspensión de Juicio a Prueba no procederá en los siguientes supuestos:

1. Cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.
2. Cuando se trate de delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Cabe tener presente que no obstante lo expuesto por el citado artículo en relación a los delitos previstos con pena de inhabilitación, una parte de la jurisprudencia actualmente otorga la Suspensión de Juicio a Prueba en estos supuestos. Así lo ha resuelto la CSJN, 23/4/2008, N 326, XLI Recurso de hecho, Norverto Jorge Braulio s/inf. Art. 302 del C.P.

Con el fin de fundar la concesión de la suspensión del proceso en los delitos previstos con pena de inhabilitación especial, entre otros argumentos, la jurisprudencia ha sostenido que la norma debía ser interpretada a la luz del principio político-criminal que caracteriza al derecho penal como la "última ratio" del ordenamiento jurídico, como así también en línea con el principio "pro homine" por el cual corresponde privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal. De esta manera se ha sostenido que teniendo en cuenta el fin de



resocialización al que debe obedecer toda intervención estatal en la materia, como así también el objetivo de simplificación procesal perseguido por el art. 76 bis para evitar el colapso en la tramitación de las causas, debía optarse por la interpretación de la norma que admite la concesión de la suspensión en estos supuestos, más aún cuando respecto a delitos como el de lesiones culposas la causa podría terminarse sin necesidad de llegar al dictado de una sentencia mediante soluciones alternativas como el archivo especial previsto por el art. 56 bis del C.P., o bien, por aplicación del proceso de mediación previsto por la ley n° 13.433.

### **Reglas de conducta**

De conformidad con lo previsto por el art. 76 ter del C.P., el tiempo de la Suspensión de Juicio a Prueba será fijado entre 1 y 3 años, según la gravedad del delito.

Las reglas de conducta que se impongan deben estar dirigidas a prevenir la comisión de delitos por parte del imputado.

Entre las reglas de conducta posible el art. 27 bis del C.P. establece las siguientes:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relaciones con determinadas personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.



6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
8. Realizar trabajos no remunerados a favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Debe tenerse en cuenta que las reglas pueden ser modificadas según resulte conveniente al caso, motivo por el cual, de informar el Patronato de Liberados -durante el ejercicio del control de las condiciones impuestas- que una modificación producida en la vida del imputado impediría que el mismo pueda cumplir las condiciones, esta circunstancia debería ser asentada y en su caso informada al Juzgado interviniente con el fin de que, de acuerdo al cambio producido, se evalúe la posibilidad de sustituir la condición que se estaría incumpliendo o bien se decida prescindir de su cumplimiento, teniendo en cuenta la finalidad perseguida con la imposición de las mismas, esto es, prevenir la comisión de delitos.

De acuerdo a lo previsto por la Resolución nº 1935/12 dictada por la SCBA con fecha 8 de agosto de 2012, una vez dictada la resolución que suspende el proceso a prueba, será el Juzgado de Garantías, el Juzgado en lo Correccional, o el Tribunal en lo Criminal que la hubiere resuelto, quien efectuará el seguimiento de las condiciones impuestas, con el contralor del Patronato de Liberados. Por este motivo sería útil para cualquiera de los órganos jurisdiccionales mencionados, tener la posibilidad de acceder, por lo menos ingresando al sitio web del Patronato, a los informes asentados durante el primer



periodo del contralor, es decir, luego de transcurridos dos meses de otorgado el beneficio, con la finalidad de evaluar la necesidad de ajustar o bien apuntalar el compromiso asumido durante la audiencia de otorgamiento del beneficio recordando las consecuencias de su incumplimiento. En relación a este punto debe recordarse que al momento de decidir la revocación de la Suspensión de Juicio a Prueba por incumplimiento de las reglas de conducta debe concluirse que se trata de un incumplimiento grave, reiterado y malicioso. De no ser así corresponde escuchar al imputado para decidir la sustitución o eliminación de alguna de las condiciones, o bien la ampliación del periodo de cumplimiento debido al descuento de los meses en que el imputado había incumplido alguna de las condiciones.

Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados a favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito por parte del imputado durante el periodo de cumplimiento de las condiciones impuestas, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso, esto es, deberá aplicarse una pena de efectivo cumplimiento.

### **Posibilidad de concederse la Suspensión de Juicio a Prueba por segunda vez**

De acuerdo a lo normado por el art. 76 ter del C.P. la





Suspensión de Juicio a Prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. No admitiéndose una nueva suspensión respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

### **Supuesto de violencia de género**

Actualmente se encuentra discutido si quienes se encuentran imputados por estos delitos -casos de violencia contra la mujer por cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de esta última, tanto en el ámbito público como en el privado-, pueden acceder a alguna de las formas de resolución alternativa de conflictos anteriormente referidas.

A mi criterio sería en principio inapropiado beneficiar al imputado con el Instituto de la Mediación al que me referí anteriormente, en hechos de violencia de género intrafamiliar, por cuanto muchas veces la víctima no se encuentra en condiciones de conciliar con el imputado por la situación de dependencia psicológica, económica, social, etc. en la que se puede encontrar, existiendo el grave riesgo de que la obtención de una alternativa al conflicto en un supuesto vinculado a este tipo de hechos coloque a la víctima en una situación de vulnerabilidad mayor.

En relación a este punto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en el documento sobre



Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (Doc. 68, 20/1/2007) "su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar, cuando es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, en varios países ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad y más aún generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí (CIDDDH, Doc. Cit. Numeral 161)".

No obstante lo expuesto anteriormente, considero que podría otorgarse en estos supuestos la Suspensión de Juicio a Prueba, por cuanto a diferencia de lo que ocurre con el instituto de la mediación la posibilidad de concesión no se encuentra en manos de la víctima sino del dictamen fiscal.

### **Acto de otorgamiento de la Suspensión de Juicio a prueba**

El artículo 404 del código de procedimiento penal establece que la Suspensión de Juicio a Prueba puede requerirse por parte del imputado a partir del momento en que el se le recibió declaración en orden a lo normado por el art. 308 del C.P.P., hasta 30 días antes de la fecha fijada para la audiencia del



debate.

Formulado el requerimiento por parte del imputado, el órgano jurisdiccional interviniente deberá convocar a las partes a una audiencia, estableciéndose en relación a este punto que en los casos en que intervenga un órgano colegiado, actuará un solo Juez, quien podrá sustanciar y resolver el pedido.

Durante la audiencia el Fiscal y el Defensor se pondrán de acuerdo en relación a las condiciones que se impondrán al imputado, y el plazo comprendido entre uno y tres años dentro del cual deberán cumplirse, siendo el acuerdo vinculante para el órgano jurisdiccional interviniente salvo ilegalidad o irracionalidad, a cuyo fin el Juez deberá controlar que el imputado reúna las condiciones legales para acceder al instituto a las que me refiriera anteriormente, como así también que las condiciones impuestas guarden correspondencia con la finalidad de prevención especial, es decir, que tiendan a la rehabilitación del imputado.

En caso de no arribar a un acuerdo el Fiscal y el Defensor respecto a las condiciones considero que será el Juez quien deberá dirimir la cuestión teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes.

### **Palabras finales en relación al instituto de Suspensión de Juicio a Prueba**

Teniendo en cuenta la finalidad político-criminal perseguida por el instituto a la que me refiriera anteriormente (descongestionamiento de los procesos judiciales, prevención especial del imputado preservándolo de la estigmatización que importaría la imposición de una condena penal en su contra, y la



reparación de la víctima en la medida de lo posible), considero que la Suspensión de Juicio a Prueba es una herramienta de trascendente valor dentro de las formas actuales de resolución de las causas penales, lo cual se encuentra puesto de manifiesto por la enorme cantidad de causas que son resueltas por esta vía.

Esta situación exige por parte de las autoridades competentes no descuidar que el momento esencial del instituto lo conforma el serio y comprometido control del seguimiento por parte del Patronato de Liberados, sobre quienes se encuentra a cargo la delicada tarea de trabajar en la prevención especial del imputado dentro del mismo medio que pudo haberlo determinado a cometer el hecho para evitar la posible comisión de un futuro delito.



## Dispositivos de seguimiento en el Instituto de la Probation: el lugar del sujeto

Irene Corach\*

En Argentina, desde el año 1996, rige la Ley Nacional de Ejecución de la Pena, N° 24660, que establece las condiciones en que las personas deberán permanecer en los casos en que se resuelva la privación de su libertad, en establecimientos penales, por un período determinado de tiempo.

Hay dos cuestiones centrales que hacen a la importancia de esta norma desde el punto de vista del cumplimiento de los derechos de las personas y el consecuente impacto en su subjetividad, foco de nuestro interés.

Por un lado, nos referimos a la ubicación de la figura del Juez como autoridad en la que recaerá la responsabilidad de la supervisión de las condiciones de cumplimiento de las condenas. En el texto de la norma esto puede leerse expresado del siguiente modo en el Artículo 3°:

*La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.*

La intervención del juez como intermediario entre las personas privadas de la libertad y el personal del Servicio

\* La Lic. Irene Corach es Presidenta del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados, Secretaría de Seguridad y Justicia, Ministerio de Gobierno, Provincia de Río Negro. Coordinadora del Libro "15 años de Probation en Argentina: responsabilidad jurídica y responsabilidad subjetiva", 2012, Buenos Aires, Koyatún Editorial. Artículo elaborado para **Cuadernos de Ejecución Penal** en el año 2012.



Penitenciario, permite un menor grado de violencia por parte del segundo hacia los primeros. Se trata de la participación de una entidad ajena al conflicto y al ámbito. El juez de ejecución no dicta la sentencia ni pertenece al Poder Ejecutivo.

Veremos en el desarrollo del trabajo que la figura del juez de ejecución penal es la de mayor importancia para nuestra perspectiva, porque además se trata de la autoridad responsable, desde el Poder Judicial, de la supervisión de las medidas alternativas a la privación de la libertad.

Por otra parte, resaltamos la relevancia del llamado régimen de progresividad. Con dicho nombre se conoce al mecanismo por el cual cualquier persona privada de la libertad, con condena firme, en distintos momentos del cumplimiento de la pena, podrá optar por acceder a diversas medidas alternativas tendientes a la re-inclusión social de forma paulatina. Esto implica además, que ninguna persona cumplirá una pena privativa de la libertad perpetua. En nuestro país, en virtud de lo establecido en la normativa que analizamos, todas las personas egresarán alguna vez del Servicio Penitenciario y la ejecución de la pena podrá optar siempre por mecanismos alternativos al régimen total cerrado. En el texto de la ley puede leerse en el artículo 6º como sigue:

*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable, su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.*

Esta cuestión nos ubica frente a un primer problema: los



jueces de ejecución son responsables de que las medidas alternativas a la privación de la libertad se desarrollen y cumplan en ambientes propicios, tendientes a la inclusión social de la persona beneficiaria. Es a esta altura ya casi indiscutible que para que esto sea así, para que las medidas alternativas redunden en un plus para el individuo favorecido, deben ser ejecutadas en el marco de dispositivos de seguimiento especialmente diseñados con ese fin.

Veremos que en primer término la ausencia o presencia de dispositivos de seguimiento tiene un evidente impacto en el modo en que las personas transitan el cumplimiento de las medidas alternativas pero, además, la modalidad de cada uno de ellos importa consecuencias de lo más variadas en sus usuarios.

Asimismo, la experiencia de trabajo en esta área, nos permite afirmar que existen diferencias significativas entre los dispositivos de seguimiento de las diversas medidas alternativas y que éstas pueden verificarse en las personas a las que les son otorgadas.

### **Las medidas alternativas a la privación de la libertad: una posible clasificación**

Como ya hemos señalado en otro trabajo (Corach & Di Nella, 2009), las Medidas Alternativas a la Privación de la Libertad pueden dividirse en tres subgrupos en función del contacto que en cada caso el sujeto toma con el Poder Judicial y la representación penal del Poder Ejecutivo, el Sistema Penitenciario. Podemos imaginarnos una escala que en un extremo comienza con el mayor grado de contacto y el otro



extremo se representa por el menor acercamiento a los dos Poderes del Estado. En este último ubicamos a la probation, medida a la que dedicaremos la mayor parte del presente trabajo.

El primer grupo de nuestra escala es el que supone que la persona haya atravesado por un período de privación de la libertad y, claro está, el juicio. En estos casos, las medidas se aplican en diversos momentos del cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, previa solicitud del interesado, y su objetivo es que la persona pueda egresar del sistema penitenciario paulatinamente y sin necesidad de cumplir el tiempo total de la condena privada de su libertad. Es lo que en la Ley Nacional de Ejecución Penal se denomina régimen de progresividad. Ellas son: Salidas transitorias, Semilibertad, Libertad condicional, Programas de prelibertad, Prisión domiciliaria, Prisión discontinua y semidetención, Trabajos para la comunidad y Libertad asistida.

El segundo subgrupo se compone por medidas que suponen el atravesamiento por el proceso judicial y la declaración de culpabilidad por parte del Tribunal interviniente pero que, por tratarse de casos en los que el hecho delictivo es considerado leve y castigado por el Código Penal con hasta tres años de prisión, la pena no supone la privación de la libertad. Sin embargo, debe llevarse a cabo a través del cumplimiento de ciertas reglas, similares a las impuestas en los casos de la Suspensión del Juicio a Prueba. El beneficio de la condena condicional puede ser revocado si se verificara la falta de acatamiento de alguno de los requisitos impuestos. Esta



medida se encuentra descripta en el artículo 26 del Código Penal Argentino y supone, al igual que la probation, que se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito.

En este trabajo, nos referiremos al tercer subgrupo. En él ubicamos a la llamada Probation, denominada por nuestro Código Penal como Suspensión del Juicio o Proceso a Prueba. Se trata de una medida alternativa a la privación de la libertad y, particularmente, al proceso judicial (juicio). Este Instituto está dirigido a personas a las que se les imputa la comisión de un delito que el Código Penal castiga con menos de tres años de condena de cumplimiento en la cárcel.

### **Probation**

La Suspensión del Juicio o Proceso a Prueba o Probation es un instituto jurídico que en nuestro país cuenta con dieciséis años. Se trata de una medida alternativa a la privación de la libertad que es otorgada a pedido de la defensa, previa negociación con la fiscalía, y que implica por parte del beneficiario el cumplimiento de ciertas reglas de conducta que se imponen en cada caso.

La medida constituye un doble beneficio tanto para el Estado como para el individuo. En el primer caso porque, al suspenderse el proceso judicial, el Estado se ve liberado del tratamiento de delitos que suelen ser leves, con la importancia que el tiempo tiene para el Poder Judicial (Calderone, 2009): al no haber juicio, los tiempos disminuyen notablemente. Para el





individuo al que se le imputa la comisión del delito, supone la oportunidad de no atravesar el proceso judicial y, cumpliendo con los objetivos pautados y acordados, quedar exento de registro de antecedente penal. En este sentido, vale aclarar que en los términos que fija la ley, en la probation no hay declaración ni asunción alguna de culpabilidad. Quiere decir que la persona beneficiaria de la medida en modo alguno asume haber cometido el delito o contravención que se le imputa. El intercambio queda en las ventajas que mencionamos algunas líneas arriba.

La probation, entonces, representa la posibilidad para el beneficiario de no guardar antecedente penal alguno al finalizar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas. Estas reglas pueden consistir en omisiones de conducta o simples acciones que no requieren actividad por parte del imputado, como pueden ser "...fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas, abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas..." o bien "...asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida, realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional, someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad y realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo..." (Ley Nacional 24.316).

Para el Estado, el Instituto también representa una oportunidad



renovada de redimirse por las situaciones de vulnerabilidad generadas por haber desatendido a ciertas personas. Esto lo lleva a verse en la necesidad de intervenir, en este caso desde el Derecho Penal. Es por tanto su responsabilidad implementar dispositivos eficaces y eficientes de seguimiento de probandos.

Actualmente existe un debate en nuestro país acerca de quién o quiénes deberían ocuparse del control o supervisión de los probandos. Sólo en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se han creado tres oficinas para el control de su cumplimiento tanto en el Ministerio Público Fiscal, como en el Ministerio Público de la Defensa, así como en la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas. De este modo, distintos probandos son supervisados en el cumplimiento de sus reglas de conducta por uno o varios de estos organismos, y en algunos casos por ninguno. En general, la suerte que corre cada caso tiene relación directa con el criterio del Juez que intervino y, por tanto, del grado de acuerdo que cada magistrado tenga con la modalidad de seguimiento de cada uno de los organismos<sup>1</sup>.

Asimismo, existen dispositivos de seguimiento que son creados en los organismos a donde los probandos acuden a cumplir las horas de tareas comunitarias acordadas en cada caso.

En este marco resulta indiscutible la importancia de los dispositivos de seguimiento. Nos interesa, en esta oportunidad, realizar un recorrido a través de los diversos tipos de dispositivos existentes, así como reconocer cuáles son las bases que los sustentan.

Nos proponemos trabajar alrededor de una cuestión

1. Constituye un tema de gran importancia, sin duda, el estudio de los criterios judiciales en la adjudicación de medidas privativas y no privativas de la libertad, así como de los tiempos y requisitos que se imponen en los diversos casos. Lamentablemente, excede los límites de este trabajo, aunque constituye uno de los objetivos de nuestra investigación.



central: cómo el modo de concebir ciertos términos impacta en los sujetos de nuestra práctica, entendiendo que ello redundará en la forma que adopten los dispositivos de seguimiento de la medida.

### Los dispositivos

En el marco de los avances de nuestra investigación, hemos podido tomar contacto con personas que trabajan bien desde el Poder Judicial, bien desde entidades ajenas a él, siempre vinculadas con el Instituto de la Probation. Esto nos ha permitido verificar que no existe uniformidad alguna en la implementación de la medida, como tampoco en el seguimiento que de ella se hace y tampoco de las concepciones que atraviesan su ejecución.

Efectivamente, consideramos que la Probation invita a problematizar algunos conceptos del campo del derecho, permitiéndonos reflexionar sobre los alcances que ellos tienen en el área de nuestro interés: el impacto en el sujeto.

Interesa en particular la reflexión acerca de los diversos modos existentes en materia de dispositivos de seguimiento, en el intento de comprender cuál es la concepción que en cada caso se tiene de los objetivos de la medida y del sujeto.

Realizaremos un recorrido a través de cada uno de ellos, señalando sus principales características, para luego intentar una delimitación de los conceptos ubicados.

### El dispositivo autoritarista <sup>2</sup>

Existen dispositivos cuyo objetivo central es el seguimiento del probando. Ellos se centran en el sujeto beneficiario y en las

2. Tomamos el término acuñado por el Prof. Narciso Benbenaste (2006:26) para diferenciarlo del habitual "autoritario", coincidiendo con el autor en que de este modo se logra marcar el nivel constituyente de la subjetividad.



herramientas con las que cuenta para cumplimentar las reglas de conducta impuestas. Se basan en el trabajo interdisciplinario, delimitando claramente cuál es el rol de cada uno de los profesionales integrantes del equipo. Así, por caso, mientras el psicólogo se ocupará de realizar las entrevistas en el intento de ir más allá de lo que la mirada desde el sentido común podría captar, el abogado supervisará que el proceso se desarrolle dentro de los márgenes de la ley y el trabajador social verificará las condiciones socioeconómicas del probando y su entorno. Este modelo entiende que la principal posibilidad que ofrece el Instituto de la Probation es ser alternativo a la privación de la libertad. Sin embargo, pareciera siempre escabullirse de esta concepción cuál es la importancia que en sí misma tiene la medida. Poniendo el énfasis en la prevención del delito como política criminal, se continúa trabajando desde este modelo con la población destinataria del Sistema Penal, lo que Zaffaroni denomina sujetos con alto grado de vulnerabilidad sociopenal<sup>3</sup>.

Es por ello que en el discurso de quienes encarnan estas concepciones, el encierro, la cárcel siempre subyace a modo de amenaza, frente a la falta de cumplimiento de las reglas establecidas judicialmente.

### El dispositivo burocratizado<sup>4</sup>

Otro tipo de dispositivo es el más extendido y conocido en Argentina. Se trata de aquel que, considerando la cantidad de medidas impuestas que deben ser supervisadas y la aparente poca gravedad judicial que revisten los casos, hace un seguimiento basado en el control administrativo del cumplimiento de las reglas. En este modelo el trabajo es llevado

3. Zaffaroni (1998) indica que "El nivel de Vulnerabilidad (sociopenal) está dado por la magnitud del riesgo de selección que corresponde a la situación de vulnerabilidad en que se colocó el sujeto". Retroactivamente, el autor reconoce que: "la posición o estado de vulnerabilidad es predominantemente social (condicionada socialmente) y consiste en el grado de riesgo o peligro que la persona corre por su sola pertenencia a una clase, grupo, estrato social, minoría, etc., siempre más o menos amplio, en función de características que la persona ha recibido."

4. La decisión de clasificar de este modo el dispositivo, con la terminación "zado", tiene el propósito de dar cuenta de la cristalización en este modelo de los mecanismos burocráticos. Entendemos que la burocracia debe existir en grados necesarios para el funcionamiento organizado de las instituciones. En este dispositivo, la burocracia hace a su esencia.



adelante de manera indistinta por personal administrativo o profesional, ya que la tarea en sí misma no supone grado de tecnificación alguno, excepto de las particularidades judiciales<sup>5</sup> de la medida. Este modelo entiende al Instituto de la Probation como un modo de subsanar la problemática de la superpoblación carcelaria, transformando a la medida en un mero trámite administrativo más, que el probando debe cumplir para no verse involucrado en nuevas complicaciones administrativo-judiciales. En general, las personas que encarnan estos dispositivos son las mismas que tienen a su cargo la supervisión del cumplimiento de otras medidas alternativas, que suponen el paso previo por el Sistema Penitenciario (el primer subgrupo de nuestra escala), como la libertad condicional o las salidas transitorias. Es probablemente el contraste entre una y otra población uno de los factores que conducen a esta concepción deficitaria de la probation.

### El dispositivo integral inclusivo

El tercer modelo de dispositivo de seguimiento al que aludiremos, centra su mirada en los diversos modos en que se cumple la medida, en referencia a los lugares que reciben a los probandos para el cumplimiento de las horas de tareas comunitarias, o los organismos que brindan los cursos que en algunas oportunidades son impuestos como regla de conducta.

El espíritu de este tipo de dispositivo requiere del trabajo interdisciplinario, porque centra su interés en los modos en que la comunidad hace lugar al probando para que cumpla del mejor modo posible las reglas de conducta establecidas. Sin restarle responsabilidad al beneficiario por su acatamiento, reconoce

5. Tomaremos a lo largo del texto la diferenciación que realiza la Prof. Gabriela Salomone (2008) respecto de los términos jurídico y judicial. La autora explica que mientras jurídico (del latín iuridicus) se refiere a lo que atañe al derecho o se ajusta a él, el término judicial (del latín iudiciālis) se refiere a la cualidad de pertenecer o ser relativo al juicio, a la administración de justicia, al ejercicio de juzgar. Es decir, entre el orden jurídico por un lado y las modalidades concretas de administración de justicia.



que en materia de probation el concepto de corresponsabilidad social cobra importancia vital. El trabajo de los profesionales de las diversas disciplinas en este modelo, apunta a la elaboración y superación de las dificultades que se presenten, en el trabajo tanto con el probando como con los representantes de la comunidad que en cada caso participen. La idea que subyace es que si la comunidad genera las condiciones de posibilidad para que la persona beneficiada con una probation acceda con las menores dificultades posibles al cumplimiento de las reglas impuestas, seguramente el grado de cumplimiento de la medida se verá acrecentado y la persona podrá sentirse más apuntalada, no debiendo centrar sus esfuerzos más que en el cumplimiento de lo dispuesto.

### Modelos de seguimiento: concepciones subyacentes

Es sabido que la psicología y el derecho tienen concepciones bien distintas acerca del sujeto. Estas concepciones derivan en las modalidades que los dispositivos adoptan.

Habiendo descrito los tres modelos<sup>6</sup>, nos proponemos ahora delimitar desde nuestro punto de vista particular, cuáles son las concepciones acerca de los objetivos de la medida, el sujeto que subyace a cada uno de ellos.

En el primer caso, la medida encuentra su objetivo central en el control de la población a la que considera pasible de incurrir en nuevos delitos. Por tanto, su trabajo se enfoca en los sectores de la población más vulnerables en términos socio-económicos, aunque no por ello desestima la intervención sobre otras franjas sociales. Esto lleva a una concepción de los individuos como vulnerables pero también peligrosos. Este

6. Aclaremos que la presente es solo una clasificación posible, propuesta por nosotros, que bien podría ser ampliada o modificada. A los fines didácticos con que fue elaborada, creemos que permite trabajar consistentemente los conceptos que a nuestro entender resultan centrales para la comprensión cabal de los alcances de la medida desde la perspectiva del sujeto. Posiblemente existan otros modelos de seguimiento de la probation a los que no hayamos tenido acceso.



modelo, al que hemos dado en llamar autoritario<sup>7</sup> por la relación que establece con los individuos de su intervención, ubica el bienestar de ellos en lo que moralmente el sentido común entiende como correcto. Por eso es que se trabaja desde la concepción de sujeto pasivo, viéndose una y otra vez autorizado a determinar qué es lo mejor y lo peor para cada quien. El control por tanto es estricto y sigue los pasos del probando de cerca. En este modelo nunca queda claro cuáles son los límites de la intervención en materia de probation. El entorno todo del sujeto se ve compelido a dar cuenta de todos los aspectos y detalles de su vida y ante la detección de cualquier irregularidad, ya sea en la propia vida del beneficiario de la medida como en la de cualquiera de sus allegados, la intervención será inexorable y para nada silenciosa.

El modelo burocratizado encuentra su objetivo central en descargar a la justicia de causas menores, para poner el énfasis en los delitos graves. Al tratarse de instituciones que suelen supervisar toda clase de medidas alternativas, la probation resulta opacada por la escasa gravedad de los delitos que tramita en comparación con los otros institutos. De este modo, el tratamiento que se les brinda a los probandos es meramente burocrático. El individuo beneficiario sólo toma contacto con el organismo para firmar algún papel, dar el presente o entregar una constancia. Como se desprende del análisis, se trata, al igual que en el modelo anterior, de un sujeto pasivo, pero no en el mismo sentido. En este caso, el sujeto no es relevante para el modelo, en donde lo único que reviste importancia es que los papeles estén en orden. Al dispositivo no le interesa si la persona comprende por qué tiene que asistir a tal institución o

7.El Prof. Narciso Benbenaste (2006) define los vínculos autoritaristas como aquellos en los que la capacidad simbolizante de los actores involucrados se encuentra empobrecida. En estos vínculos, los sujetos ubicados en el polo estructurante buscan el reconocimiento inmediateista por parte de los otros.

firmar determinado formulario; aquí el objetivo es mantener el expediente en un relativo orden.

El modelo que hemos nominado integral-inclusivo, ubica en la medida la posibilidad del sujeto de realizar un verdadero intercambio con la comunidad. Tal es su objetivo. Bajo la concepción de un sujeto activo y responsable, comienza su trabajo indagando acerca de cuáles son los posibles aportes que en el marco del cumplimiento de la medida, la persona beneficiaria podría realizar, valorando por otra parte cuáles son las necesidades de la comunidad y condiciones de cumplimiento que ella puede ofrecer. Es decir, se trata de un dispositivo integrador que, en cada una de sus intervenciones, se propone trabajar con el sujeto y con la comunidad. Partiendo de la premisa de que el sujeto es activo, responsable de sus actos y, por ello, responsable de haber accedido al cumplimiento de la medida en esa suerte de intercambio que significa la probation, el trabajo apunta a generar un plus tanto en la persona como en la comunidad que la recibe. Así, lejos de buscar el efecto aplastante del castigo en la subjetividad, entiende que en algunas oportunidades la probation bien puede ser utilizada como un espacio de apuntalamiento, una oportunidad también para el Estado que no intervino cuidando a tiempo. En ese nuevo espacio, la persona tendrá ocasión de tomar contacto con diversas instancias del Estado, posiblemente desconocidas por ella hasta ese momento, lo que le permitirá reducir su vulnerabilidad psicosocial<sup>8</sup>. Y la comunidad, a través de sus organismos, podrá verse beneficiada ya sea por las tareas realizadas por el probando, ya sea por las eventuales donaciones.

8.Ya en otras oportunidades (Corach, 2009) hemos utilizado el concepto de vulnerabilidad psicosocial en relación a las diversas problemáticas que surgen del análisis de la Probation. Este concepto es definido por Domínguez Lostaló (2008) como "el grado de fragilidad psíquica que una persona posee por haber sido desatendida en sus necesidades psicosociales básicas".





Podríamos sintetizar lo expresado en el siguiente cuadro:

	<b>Objetivos de la medida</b>	<b>Concepción de sujeto</b>
<b>Modelo Autoritario</b>	Controlar a la población que se considera pasible de incurrir en nuevos delitos, forzando el control al máximo.	Pasivo, vulnerable, peligroso.
<b>Modelo Burocratizado</b>	Descargar a la justicia de causas menores, para poner el énfasis en los delitos graves.	Pasivo No es relevante para el modelo
<b>Modelo integral-inclusivo</b>	Ubicar en la medida la posibilidad del sujeto de realizar un verdadero intercambio con la comunidad.	Activo, atravesado por la ley, singular

### Conclusiones

Cuando se analizan las dificultades que el seguimiento de la probation presenta, una de las principales resulta ser la escasa cantidad de profesionales afectados a la tarea en relación con la cantidad enorme de personas que deben ser supervisadas. En efecto, tratándose de una medida que se cumple de principio a fin en libertad y sin declaración de culpabilidad por parte del individuo favorecido, pareciera de muy difícil cumplimiento lograr el seguimiento personal de toda la población de probandos, sobre todo en grandes ciudades donde los casos se cuentan de a miles por año.

Hay una característica que destaca al dispositivo que hemos dado en llamar integral-inclusivo. Tratándose de un modelo que trabaja conjuntamente con las personas beneficiarias y con las organizaciones de la comunidad, se propone aportar las herramientas necesarias a los lugares de cumplimiento de la medida para que la recepción del probando resulte lo más beneficiosa posible. Se trata de un sistema de red, en el que cada parte cumple su función, sin invadir ni obstruir la tarea de los otros. El dispositivo integral-inclusivo se ocupa de trabajar de manera directa con los lugares adonde los probandos acuden a cumplir las horas de tareas comunitarias o donde deben realizar las donaciones (ya sea en dinero o en especies) que les han sido reglamentadas en el marco del Instituto.

Las visitas frecuentes a los distintos sitios, en conjunto con actividades de capacitación que actualicen a las personas que reciben a los probandos, así como el trabajo con casos que requieren especial atención, permiten trabajar con la totalidad







de la población beneficiaria de la medida, confiando en que el intercambio fluido y la comunicación cotidiana constituyen las bases de la responsabilidad social, necesaria si se apunta a lograr algo en la línea de la responsabilidad subjetiva.

Si todo esto es realizado acompasadamente, en un trabajo continuo con los organismos de la comunidad, probablemente la medida se verá enaltecida en sus raíces, en el verdadero espíritu que la habita: el crecimiento conjunto del sujeto y su comunidad.



### **Bibliografía**

Benbenaste, N. (2006) *Psicología de la Sociedad de Mercado*. JVE ediciones. Buenos Aires.

Calderone, M. J. (2009) *Los tiempos de un tratamiento: entre la ley y el sujeto*. En *Actas del I Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología y XVI Jornadas de Investigación*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. ISSN 1667-6750.

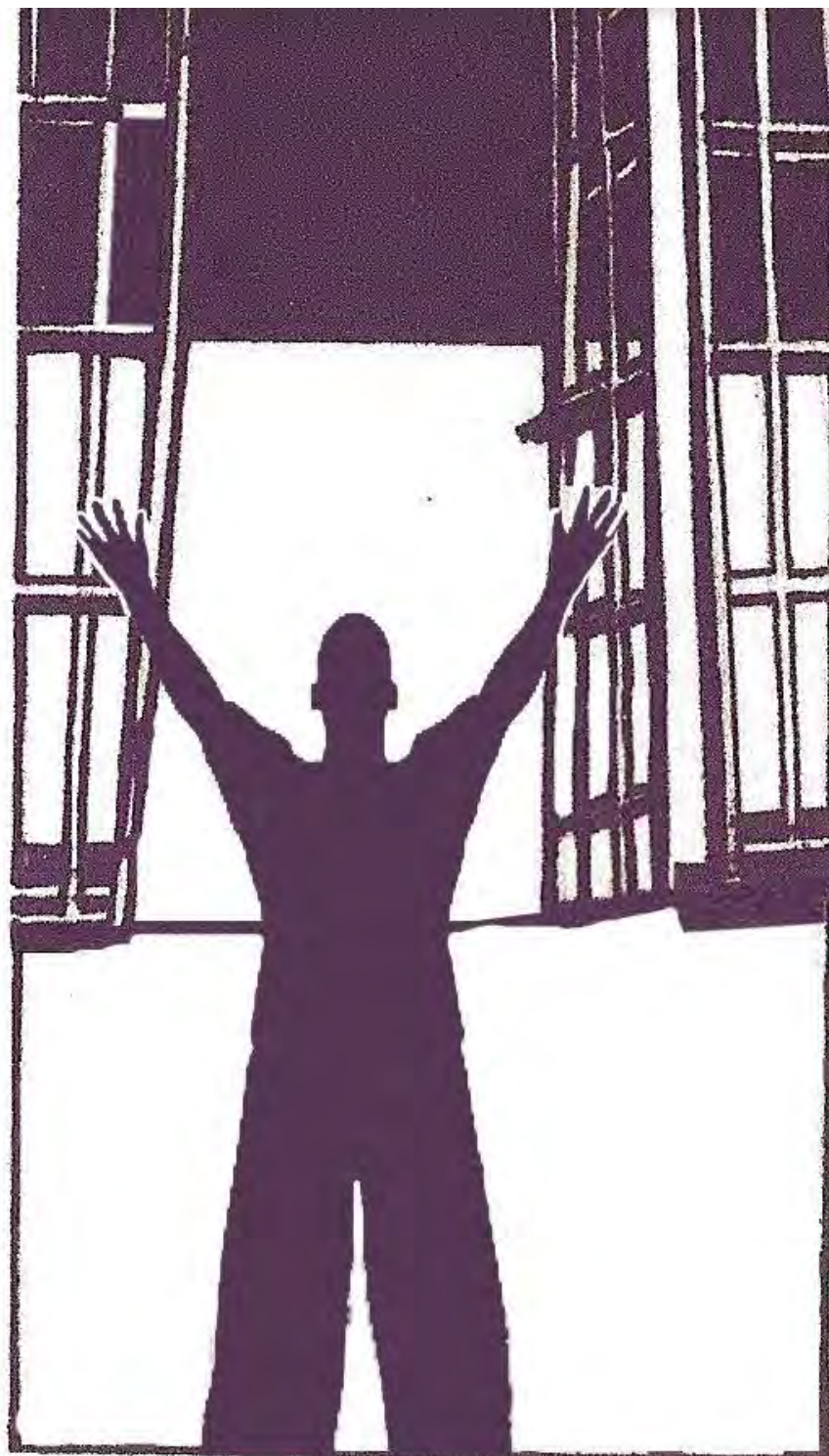
Corach, I. & Di Nella, Y. (2009) *Aportes de la Psicología Forense a la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad en la administración de justicia penal*. En *Actas del II Congreso Internacional de Investigación de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de La Plata*. Facultad de Psicología, Universidad Nacional de La Plata. ISBN 978-950-34-0588-8

Salomone, G. Z. *El sujeto y la ley: algunos comentarios sobre la función psi*. En *Actas de las XV Jornadas de Investigación y Cuarto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*.

Zaffaroni, E. R. (1998) *En busca de las penas perdidas*. Ediar. Buenos Aires.

Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24660). Sancionada el 19 de junio de 1996 y promulgada el 8 de julio de 1996.

Ley Nacional de la Suspensión del Juicio a Prueba (24316). Sancionada el 4 de mayo de 1994 y promulgada el 13 de mayo



## El “estímulo educativo”

Sergio Delgado\*

Considero positiva la última reforma normativa de la legislación penitenciaria, que logró sortear la irracionalidad y evitó caer en la crueldad que ha caracterizado a las anteriores modificaciones introducidas al Código Penal y a la ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad. La ley 26.695 publicada en el Boletín Oficial el 29 de agosto de 2011 sustituyó sus artículos 133 a 142, que integran el capítulo octavo, titulado “educación”.

La reforma parte de la visión de la educación como un derecho esencial de socialización que debe ser respetado y garantizado incluso en el interior de las unidades penales por el Estado, a través de sus instituciones y políticas públicas que, a partir de esta Ley, son responsables de garantizar este derecho a todos los individuos de la sociedad, aunque se encuentren privados involuntariamente de la libertad.

### El derecho a la educación de los detenidos en la práctica.

La reforma no ignoró que la privación de la libertad muchas veces implica la violación de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la educación. Pero precisamente partió de reconocer el valor de la educación, especialmente en el ámbito carcelario.

\*El Dr. Sergio Delgado es Juez de Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Artículo elaborado para **Cuadernos de Ejecución Penal** en el año 2012.



### **Las nuevas incumbencias en materia de educación carcelaria:**

El nuevo texto legal garantiza el derecho a la educación pública de todas las personas privadas de su libertad. Pero precisa, además, que el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son responsables de proveer "educación integral" a todas las personas privadas de su libertad en sus respectivas jurisdicciones. Y que el Ministerio de Educación acordará y coordinará todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios (conforme el nuevo art. 138).

El alcance de esta regla no es menor. Piénsese en una persona privada de su libertad, como hoy ocurre con varios miles, en una comisaría barrial. No es un secreto que hoy no recibe instrucción de ningún tipo, ni se les da oportunidad alguna de ejercer su derecho a la educación a quienes padecen esta situación.

La nueva formulación legal, viene a reconocer la necesidad de la cooperación interjurisdiccional que impone la estructura federal de nuestro país: las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tienen a su cargo las escuelas de nivel primario y secundario y la Nación, que sufraga el funcionamiento de las Universidades, deben asistir a todas las personas privadas de su libertad en cárceles provinciales o federales y deben atender las indicaciones de la autoridad educativa (conforme el nuevo art. 138, segundo párrafo).

Es decir que las escuelas primarias y secundarias y los programas de enseñanza de adultos que administra la ciudad o las provincias, deben incorporar a su alumnado a todas las



personas privadas de su libertad, proveyéndoles prioritariamente la educación integral que requieren.

Las universidades nacionales, además, también deben proveer prioritariamente sus servicios a todas las personas privadas de su libertad.

La participación y colaboración familiar para garantizar el derecho a la educación de los adultos es indispensable, en mi opinión, para garantizar el mejor aprovechamiento de los procesos pedagógicos iniciados intramuros que, enseña la experiencia, inevitablemente son abandonados en cuanto se produce la excarcelación, liberación anticipada o el agotamiento de la pena. La participación familiar, adecuadamente apoyada por un programa estatal apropiado, será esencial para revertir esta situación. Ya el solo hecho de que la ley prevea que se garantice el acceso a la información educativa y el ingreso de las familias a los ámbitos educativos en el interior de las cárceles (conforme el nuevo art. 138, tercer párrafo ya citado) es un cambio copernicano.

El alcance integral del derecho a la educación no deja lugar a dudas, dada la exhaustiva enumeración legal, de que asegura a los internos el acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con la ley 26.206 de Educación Nacional, incluida la Técnico Profesional (ley 26.058) y la Educación Superior (ley 24.521).

La ley fija -como objetivo de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad- que todos los internos completen la escolaridad obligatoria. Actualmente esta escolaridad comprende el último año de la enseñanza inicial, la



enseñanza primaria y la media en sus ciclos básico y orientado (conf. Arts. 16 y 31 de la ley 26.206), es decir, no menos de doce años de educación formal que se reducen a seis años (tres años la educación primaria y otro tanto la educación secundaria) en los programas de educación de adultos. La formación profesional o capacitación laboral, como la suministrada por la Fundación UOCRA a través de los convenios que permiten capacitar a personas privadas de la libertad, también es estimulada por la nueva regulación legal.

### **El estímulo educativo**

En el nuevo artículo 140 de la Ley 24.660, la reforma regula una muy interesante innovación, para nosotros, que permite adecuar nuestros estándares de ejecución penal a los ya vigentes en la región. Bajo el título de "estímulo educativo" introduce una variante de redención de pena, que tendrá la saludable particularidad de no acortar el período de supervisión y apoyo a la reinserción en el medio libre.

El nuevo texto del art. 140 de la Ley 24.660 dispone premiar a los internos que estudian o se capacitan laboralmente reduciendo los plazos requeridos para avanzar a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario a medida que completen y aprueben satisfactoriamente -total o parcialmente- sus estudios con un máximo de hasta veinte meses.

La norma, en mi opinión, en modo alguno es equívoca ni puede generar confusión.

Su texto es claro.

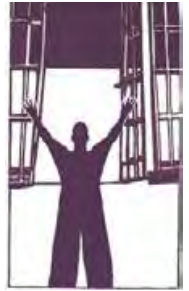
### **La correcta interpretación**

Dice el nuevo texto: "los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la Ley Nº 26.206 en su capítulo XII." A continuación la norma contiene una escala que concluye indicando que estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte meses.

A través de un estímulo, como el citado en el proyecto de ley, se busca conseguir que los internos concentren su interés en su educación, favoreciendo en los mismos una adquisición de cultura que los llevara a adquirir la capacidad de comprender y respetar la ley.

La lectura gramatical de la norma no deja lugar a dudas: "los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán...", se refiere a reducir los plazos requeridos para avanzar a través de fases y períodos. La misma ley en su artículo 12 aclara cuáles son los períodos: el período de observación, el de tratamiento, el de prueba y el de libertad condicional.

El período de observación tiene una duración máxima prevista que no puede exceder los treinta días y no tiene fases. Su objetivo es la confección de la historia criminológica y la determinación, con la cooperación del condenado, de los







objetivos que se proyecta alcanzar durante su tratamiento en sus distintas áreas (conforme el art. 13 de la ley 24.660) y la determinación del período y fase al que se lo incorporará para continuar la ejecución de su condena y el establecimiento o sección o grupo en el que se lo alojará (inciso b) del art. 13 antes citado).

En el período de tratamiento, la reglamentación prevé tres fases: la de socialización, la de consolidación y la de confianza.

Ninguna tiene tiempo mínimo de duración fijado ni es fatídico que deba atravesarlas, dado que la modalidad flexible del régimen de la progresividad reglado por la ley 24.660 prevé, reitero, que es posible incorporar directamente a un condenado, por ejemplo, a la fase de confianza del período de tratamiento, o directamente al período de prueba o al período de libertad condicional.

Ahora bien, cuando se resuelve que el interno se incorpore a la fase de socialización (la primera del período de tratamiento), que es lo que generalmente ocurre, no se le fija un término mínimo de permanencia sino objetivos a alcanzar, pero sí se determina el tiempo mínimo que deberá transcurrir, para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización (conforme inciso d) del art. 13 de la Ley 24.660 antes citado). Ese tiempo mínimo siempre es fijado en seis meses. No conozco excepciones a esta práctica.

En estos casos, la nueva disposición legal que permite adelantar el plazo requerido para avanzar a través de las distintas fases, permitirá reducir en uno, dos, tres o cuatro



meses el tiempo mínimo previsto en el tratamiento individual del interno que haya completado, respectivamente, un ciclo lectivo anual o curso de formación profesional equivalente, o sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios o de posgrado, para verificar los resultados fijados para dicha fase (generalmente fijado en seis meses), con lo que se estimulará a los internos a completar dichos estudios para adelantar su avance en la progresividad y obtener antes de la fecha prevista a partir del cómputo de su condena, su incorporación a las salidas transitorias, libertad condicional o libertad asistida.

Además de imponerlo expresamente la interpretación gramatical de la norma, es la interpretación teleológica informada durante el debate parlamentario. Dijo la diputada Puiggros al informar al pleno, según consta en el Orden del Día antes citado:

*“Para alcanzar este objetivo (garantizar el derecho a la educación), el proyecto crea un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo”.*

Claramente la finalidad de la norma que autoriza a reducir los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad, ha sido permitir a los internos que completan satisfactoriamente sus estudios “avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena”.





### **El control jurisdiccional**

Otro acierto encomiable es el de haber habilitado una instancia de control judicial que permite remediar los obstáculos e incumplimientos que pudieran surgir. La incorporación de una disposición que impone a los jueces competentes la tramitación automática del pase educativo y las equivalencias cuando se autorice el traslado de internos condenados o procesados a otro establecimiento penal (conf. el nuevo texto del art. 139 de la ley 24.660), o cuando recuperan su libertad y resulta necesario tramitar el pase y equivalencia al establecimiento en el que eligen continuar sus estudios, se ve complementada con la vía de hábeas corpus correctivo individual o colectivo y la autorización a los jueces para contratar a un tercero a cuenta del Estado para asegurar la educación obligatoria o la continuación de los estudios en el medio libre (conf. art. 142 de la ley).





## El nombre de Roca

Eduardo Luis Aguirre \*

Los sistemas de creencias, la cultura, el acervo de los pueblos, se construyen lentamente, a través de avances y retrocesos, casi siempre de luchas (que no otra cosa es la historia).

Esa cosmovisión colectiva, siempre totalizante, no es producto del tránsito desde una situación de equilibrio preexistente hacia un nuevo consenso pacífico, sino que, por el contrario, responde a una dialéctica de permanente conflicto. La relación de fuerzas sociales, siempre asimétrica, desapareja, extremadamente injusta, resignifica, imposta, desfigura y deconstruye muchas veces, las coordenadas fundamentales de la historia. Y esa historia comienza a ser, así, patrimonio de los vencedores.

Frente al intento de remover el nombre de Roca de una avenida emblemática de nuestra ciudad, se han alzado voces contestando que el mismo es anacrónico, que puede ser leída en clave de "revancha", o que en definitiva debería ceder por accesorio frente a otros problemas, que son propios de los procesos de profunda fragmentación y transformación social inherentes a la tardomodernidad.

No he de detenerme a analizar el genocidio y las horribles violaciones a los Derechos Humanos perpetrados por

\* El Dr. Eduardo Luis Aguirre es Defensor General de la Pcia. de La Pampa, Profesor de Adaptación profesional en procesos penales, Dr. en Cs. Jurídicas y Sociales, Dr. en Derecho Penal y Procesal.



el militar, porque eso ha sido motivo de ocupación tanto de la historiografía no oficial, cuanto de parte de los propios impulsores de la iniciativa.

Me interesa, en cambio, desde lo simbólico, indagar qué significa la supervivencia del nombre de Roca en los espacios públicos y cuáles serían, desde esa misma perspectiva, los motivos que ameritarían su sustitución.

Lo simbólico, conjuga los significados y significantes que condicionan la conciencia de los individuos, sin que ellos de ordinario lo perciban. De hecho, el lenguaje es un conjunto de símbolos. Y con esa simbología y esos códigos compartidos aunque igualmente impuestos, generaciones enteras de argentinos, se educaron creyendo acríticamente en las narrativas épicas hegemónicas de "La Conquista del Desierto". Incluyendo el más descarnado racismo, las justificaciones más extremas y la naturalización de la masacre de los Pueblos Originarios.

Pero, esencialmente, desde lo simbólico, la supervivencia de Roca en las nomenclaturas oficiales significa una reivindicación de las lógicas binarias y violentas como forma de resolución de los conflictos.

No hay demasiadas diferencias ontológicas entre la limpieza étnica roquista (incluyendo el hallazgo de prácticas concentracionarias en pleno siglo XIX) y la concepción de la alteridad y la diversidad como un "problema", respecto del cual es posible y está permitido "hacer algo", pese a que no recibamos agresión alguna de ese "otro". Roca es al "desierto" lo que la doctrina de la guerra preventiva a los nacionalismos subalternos y a los "peligrosos", "distintos", "vagos" y



"merodeadores". A los "anormales", en suma, que describía Foucault.

Constituye el precedente análogo de una ideología intolerante y antidemocrática que promueve un país para pocos y que no deja lugar al multiculturalismo, siempre en nombre de la patria, el pueblo, el derecho, la seguridad, la familia y el progreso.

Nuestra sociedad ha sido sacudida, en los últimos años, por conflictos de naturaleza y complejidad desacostumbrada, muchas veces saldada por la violencia, sea ésta "legítima" o "ilegítima". El resultado de estas circunstancias puso de relieve el protagonismo de la "multitud" como nuevo sujeto social y político, y el deterioro de los viejos paradigmas que durante casi dos siglos disciplinaron al conjunto.

Si lo que se intenta, entonces, es cambiar el nombre actual de la avenida por otro que reivindique la cultura aborígen, no estaríamos dando un paso menor.

Casi todas las civilizaciones originarias de América apelaron a métodos no violentos, a formas restaurativas para reestablecer el equilibrio afectado por el conflicto.

Ni el retribucionismo extremo, ni el prevencionismo retrógrado, ni el castigo sistemático e institucional inspiraron a las culturas precolombinas como forma de regular las diferencias. En un contexto donde la tierra no era de los hombres sino los hombres de la tierra, donde la naturaleza y el equilibrio ecológico eran valores preeminentes, no es difícil adivinar que la solidaridad fuera el núcleo duro que galvanizaba esas sociedades.

Esas sociedades no solamente no castigaban (ni



## Cuadernos de Ejecución Penal

Patronato de Liberados Bonaerense

---

encerraban) a los niños, sino que los consideraba “sagrados”, y era únicamente la reparación lo que debía buscar el equilibrio entre la realidad que antecedía al conflicto y el presente modificado por éste.

Reivindicar a los pueblos originarios, entonces, encarna desde esa mirada la asunción de la perversidad de la violencia en cualquiera de sus formas, la posibilidad de resolver nuestras diferencias honrando las mejores tradiciones humanísticas y admitiendo que el otro no es un enemigo, sino alguien al que debemos tolerar y con quien debemos convivir armónicamente aun en la diferencia.

Como creo observar, lo simbólico, entonces, nos pone ante la disyuntiva histórica más severa, que -en este caso sí- está en nuestras manos resolver.

## Cuadernos de Ejecución Penal

Patronato de Liberados Bonaerense

---

